SOLICITAN INFORMACIÓN PUBLICA AMBIENTAL SOBRE EL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA LÍNEA DE RIBERA EN LA PROVINCIA - INVOCAN INTERES PARTICULAR Y RELEVANTE – SOLICITAN SE GARANTICEN DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - RECLAMAN PROTECCION DE HUMEDALES Y ADAPTACION Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO (LEY N°27.520) – FORMULAN RESERVA

Paraná, 10 de diciembre de 2021

Consejo Regulador de Uso de Fuentes de Agua (Co.R.U.F.A.)
de la Provincia de Entre Ríos
de nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes, vecinos y vecinas autoconvocados de las ciudades de Gualeguaychú y Victoria; Guardianes de Victoria, de la Provincia de Entre Ríos con domicilio real en calle Bártoloni y San Lorenzo, Victoria (3153) y constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Bártoloni y San Lorenzo, Victoria (3153), con dirección electrónica en casilla de correo: cesaavedra2013@gmail.com, respetuosamente se presentan y dicen:

1. LEGITIMACIÓN:

Nos presentamos en el citado carácter de vecinos y vecinas directamente afectados por la problemática que afecta los cursos y cuerpos, en tanto bienes naturales del dominio público, los accesos a las riberas, la protección de los humedales y la adaptación y mitigación al cambio climático.

La antropización de los escenarios naturales de la provincia sin la debida evaluación que se materializa con el desmedido avance de la frontera inmobiliaria y agrícola ganadera presionando sobre los bienes colectivos, nos impulsa desde nuestro deber constitucional de propender a la protección del ambiente, a reclamar de las autoridades públicas la aplicación del ordenamiento jurídico vigente con el fin de garantizar derechos de incidencia colectiva. En tal sentido el instituto de **Línea de**

Ribera receptado en el artículo 235 inc.c del Código Civil y Comercial de la Nación se presenta como una herramienta eficaz para dar respuesta a distintas problemáticas que se plantean en áreas de humedales del *dominio público* que se extienden a zonas donde deben concretarse restricciones y límites al dominio privado.

Los efectos ambientales y sociales de las intervenciones humanas sin control atentan contra el derecho al ambiente sano, siendo razón suficiente para llevar adelante acciones de tutela de la cual deriva la potestad de la ciudadanía de solicitar a los distintos estamentos del estado la debida información pública ambiental.

La Constitución Nacional en su artículo 43 segundo párrafo otorga legitimación expresa a los vecinos afectados para accionar en la tutela del bien colectivo ambiente.

Ya en los albores de la constitucionalización expresa del derecho al ambiente sano receptada en el Art. 41 de la Carta Magna y en aras de proteger derechos de incidencia colectiva por medio de particulares la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "el problema de la legitimación de los particulares no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia de quienes se ven afectados por una medida estatal. Si la apertura de la jurisdicción no es garantizada, concurriendo desde luego, los requisitos señalados, ¿qué garantía de juridicidad se ofrecerá a los ciudadanos, si no pueden contar con una auténtica defensa de sus derechos?"[1]

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional Civil "…no cabe duda de que la actora se encuentra legitimada para reclamar por un predio cuyas condiciones son inconvenientes para los habitantes de la ciudad y para las personas que en él habitan y que se encuentra ubicado a pocos metros de su domicilio real. Ello es así, en tanto no puede negarse que lo que allí acontece la afecta de un modo directo"[2]

En orden a la solicitud de información pública ambiental que se solicita, nuestros tribunales de justicia expresan la obligación que pesa sobre las autoridades públicas ordenando que *"en el plazo de 30 días hábiles –conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 25.831- brinde la información de carácter ambiental requerida oportunamente por la actora; debiendo en su caso, fundar-en los casos en que proceda- cualquier supuesto de denegación (conf. art. 7 de la Ley 25.831)".* (*Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF S.A. s/ Varios" (Expte. N° 64727/2018).*

[1] Schroder, Juan c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales s/amparo, 14/12/94

[2] Seiler, M. L. c.MCBA s/amparo, CNCiv., sala D, agosto 28-1995, El Derecho 22/11/95, con nota de O. Gozaíni

Desde esta posición surge nuestra legitimación para obrar activamente en defensa del ambiente, obtener garantías de uso y goce de los bienes del dominio público y propiciar la protección de los recursos naturales procurando alternativas eficaces para lograr la adaptación y mitigación al cambio climático, teniendo en cuenta la concreta afectación del ambiente que involucra a la comunidad santafesina.

2.- OBJETO

Tal como se anticipó, el objeto de esta presentación es solicitar información pública ambiental y la aplicación de medidas de tutela de derechos de incidencia colectiva en los términos del Art. 41 de la Constitución Nacional, La Ley General del Ambiente N°25.675, Ley N°25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley N°27.566 (Acuerdo de Escazú), Ley N°27.520 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y Decreto Reglamentario N°1030/20, Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Arts.22,83,84 y 85), Leyes N°9008 de Línea de Ribera y N°9172 de Gestión del Agua, puntualmente:

1) **Informe sobre el estado de situación en la Provincia de Entre Ríos del instituto de *Línea de Ribera*** receptado en el Art.235 inciso “c” del Código Civil y Comercial de la Nación conforme se solicita en el apartado 6 de esta presentación, al cual se remite por razones de brevedad.
2) Asimismo, en virtud de los efectos jurídicos y derechos que se desprenden a partir de la demarcación de la Línea de Ribera, **solicitamos información correspondiente a la aplicación de restricciones y límites al dominio privado** en función del interés público, puntualmente especifique normas y áreas donde se aplican conforme al art.16 de la Ley N°9008.
3) Al mismo tiempo solicitamos información disponible sobre el **acceso público a las riberas** de los cursos y cuerpos de agua de la provincia. Puntualmente especifique normativa y sectores donde se encuentra garantizado el derecho en cuestión.
4) Nuestra petición, se extiende a la solicitud de **información sobre las acciones llevadas o que lleva adelante esta autoridad por sí o en coordinación con la Secretaría de Ambiente y/o ante el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios (Dirección de Hidráulica) en orden a la aplicación directa de la Ley N°27.520 de presupuestos mínimos de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático y Decreto N°1030/20 con el**

objeto de *conservar áreas de humedales* comprendidos dentro de la delimitación del espacio que conforman las aguas públicas (dominio público hídrico) y por aplicación de restricciones al dominio privado, que significan un aporte vital para la amortiguación de inundaciones, equilibrio del acuífero y que a su vez actúan como reservorios de carbono captando los gases de efecto invernadero que se liberan a la atmosfera.

5) Por último, peticionamos que, hasta tanto se brinde respuesta sobre la información pública ambiental solicitada, se arbitren los medios necesarios para **garantizar los derechos de incidencia colectiva** que se enumeran en el apartado 5 de esta presentación.

3. COMPETENCIA- SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN - COORDINACIÓN DE ORGANISMOS INTERVINIENTES

Dada la segmentación de competencias, conforme lo establecido por ley de organización administrativa, sin perjuicio de que el eje de esta presentación se basa en el instituto de Línea de Ribera junto a los derechos que de esta demarcación se derivan, cuya materialización recae en el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios (Dirección de Hidráulica,) y por este motivo encontramos razón suficiente para iniciar el trámite por ante esa autoridad de aplicación, consideramos que esta vía es pertinente toda vez que la petición se extiende a la protección del agua como bien colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas, de los humedales y la adaptación y mitigación al cambio climático, dada la transversalidad de la cuestión que aquí se reclama dada la transversalidad de la cuestión que aquí se reclama, siendo que esta autoridad no cuenta con potestad en todos los asuntos sobre los que se pide información, se solicita para un buen orden del procedimiento administrativo incoado, que esta autoridad interceda ante los organismos competentes en cada materia que no sean de su incumbencia a fin de recopilar y sistematizar la información requerida como también aplicar la legislación vigente para garantizar los derechos que aquí se reclaman.

Asimismo, se pone en conocimiento de esta autoridad que, dado que la Secretaría de Ambiente cuenta también con especificidad competencial en aspectos de esta presentación, se iniciará el procedimiento ante dicha repartición (además de la citada cartera de Infraestructura – Dirección de Hidráulica-) quedando entonces bajo la responsabilidad de vuestras autoridades la coordinación para el abordaje de la cuestión y la entrega sistematizada de la respuesta de la información solicitada con su documentación de respaldo.

4.INVOCAN INTERES PARTICULAR Y RELEVANTE.

En virtud del ya invocado carácter de vecinos y vecinas afectadas vemos con suma preocupación el avance sin control sobre los bienes colectivos del *dominio público hídrico* y los humedales asociados sin la debida aplicación de las normas que regulan la materia bajo las siguientes consideraciones:

1) La actividad clandestina impacta gravemente en el ambiente de nuestra comunidad. Particularmente, los bordes de los cursos de agua abarcan humedales seriamente amenazados por desarrollos inmobiliarios y/o actividades agrícola ganaderas con el consecuente cercenamiento de derechos que traen aparejados emprendimientos de estas características.
2) El impulso del crecimiento encuentra parámetros de *sostenibilidad* en el bloque de legalidad "urbano - hídrico – ambiental – catastral" vigente y en las normas aplicables del Código Civil y Comercial, contemplando la totalidad de los factores que contribuyen a la degradación geofísica, hídrica y ambiental de los cursos de agua y cuerpos de agua junto a los humedales asociados, reparando en preceptos obligatorios del ordenamiento jurídico vigente.
3) Al mismo tiempo deben considerase aspectos de suma importancia como son los *aspectos hídricos* con la debida conservación de los acuíferos, estableciendo su capacidad y los usos compatibles con su explotación en relación al funcionamiento ecosistémico del humedal.
4) Se agrega como problemática socio ambiental la *imposibilidad de acceso* de la ciudadanía a los cursos y cuerpos de agua con motivo de la usurpación del dominio público que llevan adelante desarrolladores, ocupando sin permiso alguno y cercando con alambrados áreas que pertenecen a toda la comunidad para uso, goce y disfrute.
5) El cambio climático y los efectos adversos significativos que provoca en el ambiente físico o en la biota, alterando la composición, capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos o la salud y el bienestar humanos (conf. Decreto 1030/20 art.3° inc.7).

Por los motivos expuestos solicitamos se proceda a brindar la información que se solicita en esta presentación en aras de resguardar derechos consagrados en el Art. 41 de la Constitución Nacional y Arts. 22,83,84 y 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la ley N°9172 que regula la gestión de los recursos hídricos y la ley N°9008, con el objeto de atender la situación del instituto de Línea de Ribera atento

que el mismo se presenta como una herramienta de gestión y preservación de los cursos y cuerpos de agua, los espacios de dominio público vinculados con aquellos, su biodiversidad y la integridad del ambiente con su paisaje característico, sin que se vean afectados estos factores con alteraciones significativas, contribuyendo al mismo tiempo con la preservación del ciclo hidrológico en la inteligencia que los humedales constituyen biomas necesarios e irreemplazables por la funciones que cumplen, debiendo propender por ello al mantenimiento de su dinámica ecosistémica.

Puntualmente advertimos sobre la necesidad de proceder de acuerdo a nuestra petición haciendo valer el instituto jurídico de Línea de Ribera que no solo establece la frontera del dominio público hídrico sino también a partir de esta delimitación se desprenden derechos que deben ser garantizados y se exponen detalladamente en el siguiente apartado.

Persiguiendo tales objetivos accionamos contra toda construcción y/o actividad humana que atente contra los cursos de agua y cuerpos de agua del dominio público, los ecosistemas de humedales asociados y el derecho de la comunidad a su disfrute, solicitando la aplicación del plexo normativo vigente.

5. FUNDAMENTAN PETICIÓN

5.1. Necesidad de definir la Línea de Ribera (Código Civil y Comercial de la Nación Art.235 y Ley N°9008): La presente solicitud se fundamenta en los derechos que se desprenden y garantizan a partir de la definición de la Línea de Ribera con la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, que se detalla a continuación:

5.1.a. Derecho al ambiente sano y uso racional de los recursos naturales (Art.41 Constitución Nacional): la cláusula constitucional que consagra el derecho al ambiente sano establece el deber de protección en cabeza de las autoridades públicas, propendiendo además al uso racional de los recursos naturales.
Bajo estas premisas, la línea de ribera se constituye como una herramienta de control y cuidado del ambiente ya que a partir de su demarcación se establecen zonas de resguardo libres de acciones antrópicas que significan un aporte vital para el funcionamiento ecosistémico de los humedales, su flora y su fauna.

5.1.b. Derechos de incidencia colectiva aplicables a las relaciones jurídicas privadas (Código Civil y Comercial de la Nación Arts.14, 240 y 241): el accionar avasallante de los desarrolladores no solo vulnera el derecho local vigente sino también el orden público ambiental receptado expresamente en el Código Civil y

Comercial de la Nación que reconoce los derechos de incidencia colectiva (art.14) estableciendo un límite en el ejercicio de los derechos individuales en correspondencia con la sustentabilidad ambiental (art.240), debiendo respetar además la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable (art.241).

5.1.c. Delimitación del dominio público hídrico y deslinde del dominio privado (Código Civil y Comercial de la Nación Art.235 inc.c, Art 1941 y concordantes).
La línea de ribera al delimitar la propiedad en todos los ámbitos donde existan aguas públicas tiene por finalidad fijar los límites de los bienes del dominio público hídrico y a la vez efectuar su deslinde respecto a los bienes del dominio privado (u otras propiedades ej. dominio público concesionado). El efecto de dicha demarcación es declarativo, dado que el dominio público es una noción jurídica de derecho sustantivo común o de fondo "que resulta de la voluntad del legislador, que es quien la determina, al crear y establecer el régimen normativo al cual estará sujeto."[3]
En el sentido la verificación del hecho de ocupación de las aguas y constatación en terreno de la extensión del cauce que se efectúa con la demarcación de la Línea de Ribera, no constituye derechos, sino que los declara en ese acto con efectos retroactivos sobre bienes que pertenecen al dominio público hídrico. En tal sentido, demarcar no significa "adquirir" sino "conservar" lo que ya es público.

5.1.d. Certeza en los derechos del propietario ribereño (Constitución Nacional Art.17, Código Civil y Comercial de la Nación Art.1941 y concordantes): al lograr la precisión en los límites se garantizan los derechos que pueden ejercer los propietarios ribereños en su inmueble, evitando situaciones de conflicto con la comunidad y reclamos contra el estado por particulares que consideran afectado su derecho de propiedad.
5.1. e. Política hídrica (Constitución de la Provincia de Entre Ríos Arts.84 y 85. Ley N°9172 Co.R.U.F.A.) La política hídrica provincial se define por lineamientos que hacen a la protección del agua. Conforme nuestra petición destacamos su caracterización como bien colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas, debiendo preservar su vez los sistemas de humedales garantizando la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados, aplicando los principios de prevención y precaución. En ese sentido la Ley N°9172 le asigna competencias al CORUFA respecto a la planificación hidrológica y

[3] Escola Héctor J."Compendio de Derecho Administrativo", Vol. II, Pág. 985. Depalma 1984

5.1.e.1 Uso racional del agua. Solidaridad Colectiva (Ley N°9172 Art.2): Es responsabilidad de los Poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, teniendo como base la solidaridad colectiva

5.1.f. Derecho de uso del agua. Bienes públicos (Ley N°9172 Art.4): El uso de las aguas de dominio público, cauces u obras construidas por utilidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del estado de acuerdo a los dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

5.1.g. Uso social del agua (Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Art.85. Ley N°9172. Art.6): La propia Constitución caracteriza al agua como bien colectivo y esencial. En tanto que la ley de aguas establece que toda persona tiene derecho al uso común del agua siempre que tenga acceso a ella.

5.1.h. Libre acceso a las aguas públicas (Constitución de la Provincia de Entre Ríos Art.85 y Ley N°9172. Art. 6): Debe ser garantizado el libre acceso a las aguas públicas conforme lo estatuido por la constitución provincial en orden a la definición del agua como bien colectivo esencial, complementado con el uso común que recepta el art.6 de la ley de aguas N°9172.

5.1.i. Restricciones al Dominio (Ley N°9172 Art.47. Ley N°9008 Arts.13,15, 16 y concordantes): El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones al dominio privado en función del interés público imponiendo a sus titulares obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar de hacer a los efectos de lograr el mejor uso, conservación, preservación y contralor de las aguas de dominio público y defensa contra eventuales efectos perjudiciales, propendiendo a la conservación de bienes, vidas, la flora y fauna silvestres.

5.1.j. Camino de sirga (Código Civil y Comercial Art.1974): extensión de tierra compuesta por una franja de 15 metros adyacente (contigua), medida desde la Línea de Ribera de un río o arroyo que sirve a la navegación, entendiendo por esta también a la simple flotación de una embarcación, en la que existe una restricción al dominio del propietario ribereño que lo obliga a permitir el acceso y tránsito público sobre esa superficie a los fines de la navegación o flotación y pesca, espacio donde se prohíbe realizar nuevas construcciones o reparar las existentes.

5.1.k.1. Servidumbre administrativa de aguas (Ley N°9172 Art.50): El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para imponer servidumbres administrativas en caso de necesidad entre las que destacamos: realización de estudios, ordenamiento de

cuencas o sistema, protección o conservación de aguas, tierras, poblaciones y control de inundaciones y no sea posible o conveniente el uso de bienes del dominio público.

5.1.l. Registro de Cuencas de Ríos y Lagos Navegables (Ley N°9008 Art.15): La autoridad de aplicación llevará un registro documental por cuencas de ríos y lagos navegables, donde se inscribirán los actos administrativos, y un registro cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas referentes a todos los hechos derivados siendo la inscripción de esos instrumentos obligatoria.

5.1.m. Ordenamiento Territorial: la demarcación de la Línea de Ribera contribuye a la gestión del territorio y el riesgo hídrico ya que al establecer el límite del dominio público hídrico, ello permite llevar adelante la planificación del territorio involucrando aspectos de la dinámica en este caso fluvial con el objetivo tomar medidas acordes con la gestión, prevención y mitigación del riesgo de inundaciones aplicando en consecuencia las normas pertinentes sobre restricciones y límites al dominio privado en función del interés público.

5.1.ñ.3. Demarcación de línea de Ribera y zonas de riesgo hídrico (Ley N°9008 Arts.1 y 2): deberán definirse y demarcarse en los ríos Paraná, Uruguay e interiores de la provincia la Línea de Ribera y junto a la delimitación áreas de restricciones que deben ser identificadas a) de zona prohibida; b) con restricciones severas; c) con restricciones parciales; d) zonas de advertencia; y e) los deslindes de inmuebles del dominio público. Además, debe incorporarse la zonificación de áreas de conservación de fauna y flora silvestre.

5.1.ñ.4. Cartografía y Mapas (Ley N°9008 Art.2): La autoridad de aplicación debe confeccionar la cartografía y los mapas de zona de riesgo de las áreas descriptas en el punto anterior.

5.1.ñ.5. Restricciones al dominio conforme recurrencia de crecidas (Ley N°9008 Art.16 inciso a): El Poder Ejecutivo determinará los períodos de recurrencia de las crecidas que estime necesarios para definir la línea de ribera y de riesgo hídrico.

5.1. ñ.6.Principios Rectores de la Política Hídrica: La Provincia adhiere a los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", entre los que destacamos por su aplicación directa a esta presentación:

5.1. ñ.6.1. Agua y Ambiente:

Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental.

Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial.

Gestión integrada del recurso hídrico.

5.1.ñ.6.2. El agua y la ley:

El agua es un bien de dominio público.

Derecho a la información.

5.1. ñ.6.3. La Gestión y sus Herramientas

Desarrollo de la cultura del agua.

5.1.o. La demarcación de la Línea de Ribera y su implicancia en los humedales. Los valles de inundación. Protección ambiental.

En este espacio de división de las aguas públicas con otras propiedades se localizan *humedales.*

Tiempo atrás se entendió que el humedal es un cuerpo de agua cuya extensión está dada por la *línea de ribera,* considerando que el lecho de un cuerpo de agua se extiende hasta las crecidas anuales medias – criterio que regía en el Código Civil anterior-, fundamentándolo en que el humedal con una profundidad menor a un metro será parte del mar, lago o río.[4]

En la actualidad se ha determinado que los límites de los humedales no se constituyen con demarcaciones de carácter legal como líneas de ribera o límites de jurisdicciones político-administrativas. Con los avances de la ciencia se ha demostrado que el humedal es un ambiente con características propias y por ello puede extenderse más allá de la LdR.[5]

En el caso de las "planicies inundables" de los cursos de agua, entendiendo por esta al área comprendida entre la línea de ribera y la línea de inundación extraordinaria (en cuya margen en ríos navegables se ubica el camino de sirga) se integra geomorfológicamente como parte del cauce.

Resulta evidente que el espacio al que pertenece un curso o cuerpo de agua no solo debe ser delimitado con la demarcación de la Línea de Ribera desde una perspectiva dominical, sino que ese enfoque debe encuadrarse también con el art. 41 CN y los preceptos orientados a la protección del ambiente incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación.

5.p. Funciones ambientales de los humedales y la demarcación de la Línea de Ribera como aporte para su conservación.

---

[4] CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES. ESTUDIO SOBRE LINEA DE RIBERA INFORME FINAL. Preparado para el CFI por Guillermo J. Cano con la colaboración de Luis María Calvo, Eduardo Ceirano, Juan Dalbagni, Mario De Marco Naon, Enrique Del Gesso, Gustavo de la Peña, Martín Iriondo, Jorge Larralde, Amílcar Moyano, Carlos Paoli y Carlos Trueba. 1988. Buenos Aires.

[5] Kandus, P. y Minotti, P. 2018. Propuesta de un marco conceptual y lineamientos metodológicos para el Inventario Nacional de Humedales. Informe final elaborado por solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. 3iA-UNSAM, 124 pp. Pág. 36

Los humedales ofrecen al género humano importantes funciones ambientales funciones tales como el control de inundaciones, reposición de aguas subterráneas, estabilización de costas, protección contra tormentas, retención y exportación de sedimentos y nutrientes, mitigación del cambio climático, depuración de las aguas y reservorio de biodiversidad. Además, contribuyen con numerosos productos valiosos para el colectivo social, tales como fruta, pescado, crustáceos, animales silvestres, resinas, madera de construcción, leña, cañas para construir techos y trenzar, forraje para animales, entre otros.

La comprensión y registro de las múltiples funciones de los ecosistemas de humedales da lugar al desarrollo de acciones que contribuyan a su protección. En este orden de ideas la demarcación de la *línea de ribera* se presenta como un instrumento de suma importancia para su resguardo ya que partir de esta acción se ponen en valor y quedan libres de intervenciones antrópica vastas áreas que se ven amenazadas producto del avance de la frontera inmobiliaria y agrícola ganadera que pretende emplazarse en estos ambientes de suma fragilidad sin la debida evaluación ni autorización.

5.2. Competencia del Consejo Regulador de Uso de Fuentes de Agua (Co.R.U.F.A.) en la conservación de humedales y adaptación al Cambio Climático

Resulta conveniente entonces detallar algunos de los servicios ambientales de los humedales que se vinculan con las competencias que por las citadas Leyes N°9172 y N°9008 se imponen a esta autoridad de aplicación:

5.2.a. Recarga y descarga de acuíferos (Protección de sistemas de humedales y libertad de aguas Art.85 Constitución Provincial y Ley N°9008).

El citado art.85 de la Constitución provincial establece la protección de los sistemas de humedales protegiendo el libre escurrimiento de las aguas. Específicamente se encuentra a cargo de esta autoridad de aplicación, teniendo como objetivo garantizar la conservación del recurso en armonía con el ambiente a partir de la demarcación de la línea de ribera de acuerdo a lo establecido por la ley específica N°9008.

En esta línea es oportuno poner de resalto que en los *humedales* el agua se detiene o se desplaza lentamente, lo que facilita que por infiltración migre hacia el acuífero (o napa freática). Por ello un humedal puede tener una función importante mucho más allá de su aparente área de acción, manteniendo el nivel de la napa freática además

de contribuir a la purificación del agua al atravesar las sucesivas capas de tierra y arena para llegar al acuífero, donde usualmente es limpia y potable.[6]

La recarga de acuíferos es fundamental para las poblaciones que dependen de ellos.

A su vez algunos humedales reciben el aporte de aguas subterráneas, contribuyendo de esta manera a la descarga de acuíferos. Otros pueden participar en la carga o descarga de acuíferos, dependiendo de las variaciones del nivel de la napa freática.

En definitiva y lo que cabe resaltar en este punto es que los humedales pueden ayudar a mantener una carga adecuada de las napas freáticas, filtrando agua hacia las mismas.[7]

5.2.b. Regulación de las inundaciones (Ley N°9008 Arts.2 y 16. Acciones preventivas)

La ley N°9008 establece la responsabilidad en la demarcación de la línea de ribera y de riesgo hídrico que conllevan la definición geográfica de las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables junto a la elaboración de “mapas de zonas de riesgo hídrico” previniendo la (ya citada) destrucción o el deterioro de bienes y de vidas, incluida la conservación de la flora y fauna silvestres

Resulta oportuno destacar aquí la función de los humedales que actúan como “grandes esponjas” con capacidad para almacenar los excedentes de agua en épocas de fuertes lluvias con las consecuentes crecientes de ríos, amortiguando las inundaciones aguas abajo y garantizando un flujo más continuado a lo largo del año.

Vale citar como ejemplo las llanuras de inundación de los ríos que hicimos mención en el punto 5. 1.o. en las cuales se forman humedales temporarios que reducen las crecientes río abajo. De esta manera, el agua almacenada es liberada gradualmente a lo largo de días, semanas o meses, garantizando un caudal más permanente del curso de agua.

5.2.c. Mitigación al Cambio Climático (Ley N°27.520. Código Civil y Comercial Art.241)

---

[6] Canevari,Blanco, Bucher. Los Beneficios de los Humedales de la Argentina, Amenazas y Propuestas de Soluciones 1999. Wetlands International – Humedales para las Americas Pag. 27.

[7] Canevari,Blanco, Bucher. Los Beneficios de los Humedales de la Argentina, Amenazas y Propuestas de Soluciones obra cit. Pág. 27.

El decreto reglamentario 1030/20 define la mitigación como la *“Intervención antropógena para reducir las emisiones de fuentes de gases de efecto invernadero, aumentar sus sumideros de dióxido de carbono o destruir otros gases de efecto invernadero.”*

Le incumbe a esta autoridad tomar las medidas adecuadas para determinar la Línea de Ribera y en relación a ello resguardar los servicios ambientales de los humedales en pos de contribuir a la mitigación del impacto de la variabilidad climática.

Así, a las ya citadas funciones ambientales de los humedales que como reguladores de acuíferos e inundaciones significan un aporte fundamental en la adaptación a los efectos del cambio climático se agregan los servicios que brindan actuando como reservorios de carbono, constituyendo una herramienta significativa para mitigar la acción de los gases de efecto invernadero.

5.2.c.1. Sumideros de carbono (Ley N°27.520 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Código Civil y Comercial Art. 241)

El decreto reglamentario 1030/20 define a los sumideros como *“Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe o destruye un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor.”*

Le incumbe a esta autoridad entonces, entender en las funciones de determinación de línea de ribera y conexas, contribuyendo con esta tarea, que se encuentra dentro de sus competencias asignadas, a disminuir los efectos del cambio climático global con el diseño, división y protección del territorio con áreas sometidas a restricciones que resultan aplicables como políticas necesarias para mitigar los mencionados impactos.

En el orden de ideas expuesto, es preciso poner de resalto esta función vital de los humedales que vienen a contribuir como efectivos reservorios de carbono que absorben los gases de efecto invernadero y de esta manera mitigan los efectos del cambio climático.

Las plantas mediante la fotosíntesis y utilizando la energía del sol, agua y el dióxido de carbono (CO2) de la atmósfera, transforman la materia inorgánica en orgánica que se almacena en forma de biomasa vegetal. Los humedales al tener la capacidad de absorber grandes cantidades de materia orgánica sin descomponer, actúan como sitios de almacenamiento. Esta función cobra importancia en relación al problema del calentamiento global, causado en gran parte por el incremento de dióxido de Carbono en la atmosfera.

5.2.d. Ley N°27.520 de presupuestos mínimos ambientales de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. Trasversalidad en las acciones. Demarcación de la Línea de Ribera. Aplicación de restricciones y límites al dominio (Ley N°9008). Estrategias.

El Decreto N°1030/20 define a la estrategia de largo plazo como *"el conjunto de acciones de mitigación y de adaptación realizadas a largo plazo para un desarrollo resiliente al clima".*

Esta ley garantiza las acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

En ese sentido entre sus principios contempla la transversalidad (art.4) en las políticas de Estado, debiendo considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático y en sintonía con ello complementar las acciones de adaptación con las acciones de mitigación.

Desde esta perspectiva, la demarcación de la Línea de Ribera, con la consecuente definición de las líneas conexas de riesgo hídrico y la aplicación de restricciones al dominio, se presenta como una de las acciones claras y concretas para la adaptación y mitigación del cambio climático a través de la conservación de los humedales considerando que la presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia.

La ley específica de línea de ribera (Ley N°9008) brinda entonces las herramientas normativas para dar solución a la problemática ambiental desde el derecho vigente y plenamente aplicable.

5.2.d.1. Aplicación al caso de la Ley N°27.520 de presupuestos mínimos (Código Civil y Comercial Art.241). Dominio originario de los recursos naturales (Art.124 CN).

El Código Civil y Comercial continúa el mandato del art. 41 de la CN introduciendo una innovación superadora en materia ambiental: la vinculación de la legislación de fondo con el derecho público local y la aplicación de las disposiciones de los presupuestos mínimos en todas las jurisdicciones.

En relación al art. 241 CCyC, significa la integración normativa entre el subsistema civil con el ambiental aplicando la legislación de presupuestos mínimos que proteja de manera más amplia y progresiva el ambiente.

Desde una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico y siguiendo el mandato constitucional que pone en cabeza de las autoridades públicas la tutela del ambiente

Esta integración de lo público con lo privado nos lleva a solicitar la directa aplicación de la ley N°27.520 apelando al instituto de la Línea de Ribera, definido por el derecho privado mientras que su ejecución recae en la autoridad pública local en virtud de la titularidad que ostenta la provincia sobre sus recursos naturales (Art. 124). En consecuencia, la Dirección de Hidráulica, velando por el mandato constitucional de tutela ambiental se encuentra habilitada para *contribuir* con esta protección, valiéndose de las normas que otorgan una tutela mayor a los ecosistemas, partiendo de la base de su competencia primaria y esencial asignada por ley que pone bajo su responsabilidad la demarcación de los límites del dominio público hídrico que lleva ínsita la conservación de ambientes de humedales.

6. INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

6.1. Antecedentes

En el trabajo realizado por el Dr. Guillermo Cano denominado ESTUDIO SOBRE LINEA DE RIBERA INFORME FINAL[8], preparado para el CFI en el año 1988 (ver cita número 6 de esta presentación), se realizó una consulta/encuesta a los gobiernos provinciales respecto a la temática de Línea de Ribera que se transcribe a continuación.

Por la provincia de Entre Ríos fue respondida por el entonces funcionario a cargo de la Subsecretaria de Industria, Minería y Turismo, Dr. Rubén Efraín Cabrera. (Subsecretario) bajo los siguientes tópicos y consideraciones:

A. Pregunta I: Su texto fue: "¿Cuáles son los cursos y cuerpos de agua naturales o artificiales que, a su juicio, presentan problemas de "determinación de la línea de ribera", en su jurisdicción o provincia? Por favor, enumérelos clasificados, los cursos principales y sus afluentes, según: A) Cursos que, desde tiempos históricos, mantienen estables su cauce. Aunque desbordan en crecidas: A1) todos los años A2) una vez cada 3 a 10 años aproximadamente A3) una vez cada 10 a 30 años A4) una vez cada 30 o más años B) Cursos que modifican su cauce (con o sin desbordes): B1) Como proceso continuo y habitual dentro

[8] Disponible en http://biblioteca.cfi.org.ar/documento/estudio-sobre-la-linea-de-ribera/

de un área restringida o acotada. B2) Como proceso progresivo o regresivo en el tiempo, por causas naturales o artificiales. C) Lagos y lagunas que modifican sus límites: C1) Con modificaciones periódicas (aumento o disminuciones) según temporadas húmedas o secas, con variaciones acotadas. C2) Con modificaciones de tendencia progresiva (aumento y disminución) definidas por variación de aportes de entrada o salida, o por levantamiento o hundimiento del lecho. D) Canales y lagos artificiales: según el problema que presenten. E) Otros casos que, a su juicio, no pueden clasificarse en los tipos anteriores. Por favor descríbalos, en la forma que mejor le parezca."

Respuesta de la Provincia de Entre Ríos: I - Ríos Paraná, Uruguay y Gualeguay (navegables), Arroyos Feliciano, Nogoyá, Gualeguaychú, Mocoretá, Las Conchas y Guayquiraró y sus afluentes (no navegables). I. A. No se posee información. I. B. B1. B2. Por las características geomorfológicas e hídricas en la Provincia se dan estos procesos, aunque no se los tiene acotados. I. C. No se posee información. I. D. No se posee información. I. E. Al no poseer información no podemos acotar otros temas.

B. **Pregunta II:** su texto fue: "En los cursos y cuerpos de agua enumerados anteriormente, ¿Cuáles son -resumidamente- las consecuencias prácticas más importantes de los problemas de ribera que presentan? Por favor, enumere en cada caso lo siguiente: F) Si el problema afecta intereses particulares o del Estado, o ambos a la vez. G) Descripción sintética de los aspectos prácticos de la cuestión. H) Los organismos o actividades afectadas o responsables por el problema. I) Las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos locales relacionados con el problema y si es posible acompañe copia de ellos o indique donde pueden ser consultados. J) Que antecedentes judiciales y/o administrativas existen sobre la cuestión y cuál es el lugar adecuado para su consulta.

Respuesta de la Provincia de Entre Ríos: Si bien tiene problemas, en algunos casos puntuales, y existe legislación al respecto, la misma es antigua y, por otra parte, se hace necesario implementar su recopilación y análisis lo que en el corto plazo es imposible realizarlo.

C. **Pregunta III:** Su texto fue: "En relación a los cursos y cuerpos de agua enumerados, por favor indique respecto de cuáles se dispone de la siguiente información: K) Registro de niveles (indicando el organismo responsable y

desde cuando se efectúan las observaciones. L) Aforos líquidos (indicando el organismo responsable y la periodicidad de las observaciones)"

Respuesta de la Provincia de Entre Ríos: El organismo responsable de los ríos navegables es la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, aunque existe información del río Paraná, en Agua y Energía Empresa del Estado y en la Comisión Técnica del Salto Grande para el río Uruguay, y para los no navegables en la Dirección de Hidráulica de Entre Ríos.

D. Pregunta IV: Su texto fue: "En relación a los mismos cursos y cuerpos de agua, por favor indicar si se dispone de información topo-cartográfica que cubra, parcial o totalmente, las zonas correspondientes, según el siguiente detalle: 16 M) Levantamientos hidrográficos. N) Levantamientos topográficos y topobatimétricos. Ñ) Levantamientos aerofotogramétricos. 0) Cartografía regular. P) Cartografía expeditiva. Q) Otro tipo de información que considere de interés citar. En todos los casos citar por favor, los métodos de adquisición de la información, escalas y fechas de los levantamientos y de la cartografía, empresa u Organismo ejecutante y lugar donde puede ser consultada la documentación".

Respuesta de la Provincia de Entre Ríos: Si bien no se tiene una información completa puede decirse que existen levantamientos topocartográficos (IGM), y aero-fotogramétricos, en INTA, Dirección de Catastro de Entre Ríos, Fuerza Aérea Argentina, II Brigada Aérea Paraná, Ministerio de Obras Publicas de la Nación (Distrito Paraná Medio Paraná). Cartografía regular no completa en la Dirección de Hidráulica de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Dirección de Suelos y Aguas, y otras.

6.2. Información Pública Ambiental que se solicita:

Por la fundamentación expuesta, solicitamos en los términos de la Ley N°25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y Ley 27.566 (Acuerdo de Escazú) se nos remitan en el plazo de 30 días hábiles y en formato digital sobre los siguientes puntos:

1) Considerando los valiosos antecedentes registrados en el trabajo ESTUDIO SOBRE LINEA DE RIBERA INFORME FINAL, preparado para el CFI en el año 1988 (ver cita número 6 de esta presentación) solicitamos se nos informe y remita documentación disponible respecto a las preguntas enumeradas en el

punto anterior, atento la necesidad de establecer los parámetros identificados en ese estudio y los avances que ha logrado la provincia al respecto. Por razones de brevedad se remite al cuestionario de referenciado.

2) Informe el estado de situación del instituto de Línea de Ribera en la provincia, puntualmente:
   a) Autoridad pública encargada de la demarcación.
   b) Reglamentación de la ley N°9008.
   c) Identifique y sistematice la normativa de procedimiento de demarcación de Línea de Ribera.
   d) Método empleado en la actualidad para la demarcación de la Línea de Ribera receptada en la Ley N°9008.
   e) Método empleado para la delimitación de áreas de riesgo hídrico receptadas en la Ley N°9008.
3) Informe en detalle los cursos y cuerpos de agua (o tramos) de la provincia en que se ha demarcado la Línea de Ribera.
4) Identifique las restricciones y límites al dominio aplicados en los cursos y cuerpos de agua principales de la provincia.
5) Identifique las servidumbres de paso de acceso en los cursos y cuerpos de agua principales de la provincia.
6) Informe sobre acciones desarrolladas en relación a la adaptación y mitigación del cambio climático.

7. <u>FORMULAN RESERVA</u>

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9° de la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental N°25.831 y Art.8° y concordantes de la Ley 27.566 (Acuerdo de Escazú) formulamos la expresa reserva de acudir por la vía judicial ante la falta de respuesta o respuesta parcial o incongruente con la petición que detalladamente se solicita por medio de la presente. Complementariamente formulamos la reserva por la información que en tiempo y forma se nos otorgue ante la vulneración del orden público ambiental a fin de instar las acciones conducentes a la protección del ambiente afectado.

8.<u>PETITORIO:</u>

En función de lo expuesto se solicita del Señor Ministro:

1) Se tenga presente el requerimiento de información pública ambiental formulado y se brinde respuesta conforme al plexo normativo ambiental.
2) Se actué de forma coordinada entre las autoridades competentes y se sistematice para su respuesta la información solicitada.
3) Se tengan presente los Antecedentes que se requirieron oportunamente en la consulta formulada en el trabajo CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES. ESTUDIO SOBRE LINEA DE RIBERA INFORME FINAL preparado para el CFI por Guillermo J. Cano con la colaboración de Luis María Calvo, Eduardo Ceirano, Juan Dalbagni, Mario De Marco Naon, Enrique Del Gesso, Gustavo de la Peña, Martín Iriondo, Jorge Larralde, Amílcar Moyano, Carlos Paoli y Carlos Trueba en el año 1988 y en consecuencia se brinde la debida respuesta.
4) Se tengan presente los derechos de incidencia colectiva enumerados en el punto 5 y se arbitren los medios para que los mismos sean garantizados.
5) Se ordene la debida fiscalización en los cursos y cuerpos de agua de la provincia y en consecuencia se proceda a la remoción de los alambrados o cualquier obstáculo que interfiera el paso público.
6) Se garantice el acceso público a las riberas de la provincia.
7) Se consideren las funciones de los humedales y se contemple su protección a través de la demarcación de la línea de ribera en pos de garantizar la adaptación y mitigación al cambio climático.

Saludamos a Usted atte.

Cesar Alberto Saavedra

DNI 22.602.211

FIRMAS DE LOS VECINOS Y VECINAS DE GUALEGUAYCHÚ

IRAZU JUAN CARLOS
DNI 26243850

Diaz Johana M.
DNI: 32.897.910

PIGHETTI MARCELO AGUSTIN
DNI 20051921

MARIA E. GONZALEZ
DNI 13593647

Mostto, Luis Emilio
DNI: 34.418.659

REBORA LUCAS F
DNI 24596174

SMAUGHNESSY PABLO IGNACIO
DNI: 32419560

Pedro Serrano
DNI 16.761.756

28.349.571
DUARTE NADIA JULIETA

RIVAS MARTIN
26 377552

Rivas Wanda Nerina
42.069.990